

Las normas generales relativas a la concesión de dicha ayuda se establecen en el Reglamento (CEE) 2261/84, del Consejo, de 17 de julio; las peculiaridades de su control en los Reglamentos (CEE) 2262/84, del Consejo, de 17 de julio, y 27/85, de la Comisión, de 4 de enero, y sus modalidades de aplicación en el Reglamento (CEE) 3061/84, de la Comisión, de 31 de octubre.

El Reglamento (CE) 3062/94, de la Comisión, de 15 de diciembre, ha modificado al Reglamento (CEE) 3061/84, para llevar a efecto los compromisos adquiridos en el marco del acuerdo sobre precios agrícolas de julio de 1994, referentes a los plazos para el pago de las ayudas a los productores, a fin de contribuir al establecimiento de un sistema de pago que pueda gestionarse más eficazmente. Concretamente, su artículo 1 establece que el Estado miembro abonará la ayuda a la producción a los oleicultores cuya producción media sea inferior a 500 kilogramos de aceite, así como el anticipo a que se refiere el artículo 12 del Reglamento (CEE) 2261/84, a los demás oleicultores, a partir del 16 de octubre de cada campaña, finalizando el plazo para el pago de las ayudas de los primeros el 31 de diciembre siguiente.

Por Orden de 28 de febrero de 1994 se instrumentó el procedimiento para la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva, disponiéndose en su artículo 8 el plazo máximo de remisión por parte de las Comunidades Autónomas, a la Dirección General del SENPA y a la Agencia para el Aceite de Oliva, de las relaciones certificadas correspondientes a las ayudas y anticipos de dichos beneficiarios. Siendo necesario adecuar lo establecido a la nueva normativa comunitaria, procede modificar el artículo 8 de la Orden de 28 de febrero de 1994.

En su virtud, dispongo:

**Artículo único.**

El artículo 8 de la Orden de 28 de febrero de 1994 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 8.

Las Comunidades Autónomas remitirán a la Dirección General del SENPA y a la Agencia para el Aceite de Oliva, las relaciones certificadas, según modelo del anexo III, acompañadas de los soportes magnéticos con las características que figuran en el anexo IV, a partir del 15 de septiembre de la campaña de que se trate y, en todo caso, las correspondientes a la ayuda de los oleicultores que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4, produzcan una media inferior a 500 kilogramos de aceite, a más tardar el 30 de noviembre siguiente. En el caso de una organización de productores, estos soportes recogerán los datos correspondientes a cada uno de sus miembros.»

**Disposición final única.**

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de marzo de 1995.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios, Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios y Director de la Agencia para el Aceite de Oliva.

**6715** RESOLUCION de 20 de febrero de 1995, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se resuelve la homologación genérica de los tractores marca «ZTS», modelo 11245.

Solicitada por «Cándido Miranda, Sociedad Anónima», la homologación de los tractores que se citan, y practicada la misma por convalidación de su prueba OCDE, realizada por el AFRC de Silsoe (Gran Bretaña), de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 14 de febrero de 1964,

Primero.—Esta Dirección General resuelve y hace pública la homologación genérica de los tractores marca «ZTS», modelo 11245, cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.

Segundo.—La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 92 CV.

Tercero.—Los mencionados tractores quedan clasificados en el subgrupo 1.2 del anexo de la Resolución de esta Dirección General publicada

en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1981, por la que se desarrolla la Orden de 27 de julio de 1979, sobre equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco.

Madrid, 20 de febrero de 1995.—El Director general, Francisco Daniel Trueba Herranz.

**ANEXO**

Tractor homologado:

Marca ..... «ZTS»  
 Modelo ..... 11245.  
 Tipo ..... Ruedas.  
 Número de bastidor ..... 11245001.  
 Fabricante ..... Z.T.S., N.P. Martín (Eslovaquia).  
 Motor:  
 Denominación ..... «ZTS», modelo Z 8701.13.  
 Número ..... 000.0001.  
 Combustible empleado ..... Diésel oil. Densidad, 0,835.

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV)	Velocidad (rpm)		Consumo específico (gr/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (° C)	Presión (mm Hg)

**I. Ensayo de homologación de potencia:**

Prueba de potencia sostenida a 1.000 ± 25 revoluciones por minuto de la toma de fuerza.

Datos observados ...	89,1	1.920	1.000	187	21,0	741
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales .....	92,3	1.920	1.000	—	15,5	760

**II. Ensayos complementarios:**

Datos observados ...	93,1	2.200	1.146	194	21,0	741
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales .....	96,5	2.200	1.146	—	15,5	760

**III. Observaciones:**

**6716** ORDEN de 24 de febrero de 1995 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 223/94, interpuesto por don José Leiva Bautista.

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 15 de noviembre de 1994, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 223/94, promovido por don José Leiva Bautista, sobre sanción por incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto en su propio nombre por don José Leiva Bautista contra Resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 26 de marzo de 1992, desestimatoria del recurso de reposición promovido frente a la del propio Ministerio de 12 de septiembre de 1991, debemos anular y anulamos las expresadas resoluciones impugnadas por no ser conformes a derecho, lo que implica la cancelación de cualquier anotación desfavorable que hubiese podido practicarse en ejecución del acto anulado por esta sentencia en la que no se hace imposición de costas.»